

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

EDUARDO SIERRA  
BENÍTEZ

Recurrido

v.

POWER SOLAR, LLC

Recurrente

KLRA202300237

*Revisión*

*Administrativa*

procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor

Caso Núm.:  
SAN-2022-0012313

Sobre:  
Reglamento de  
Prácticas Comerciales

Panel integrado por su presidente, el Juez Adames Soto, la Jueza Martínez Cordero y el Juez Ronda del Toro<sup>1</sup>.

*Martínez Cordero, Jueza Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2023.

Comparece Power Solar, LLC (en adelante, Power Solar y/o parte recurrente) mediante un Recurso de Revisión Judicial, para solicitarnos la revisión judicial y revocación de una *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, DACo), el 23 de marzo de 2023, notificada el 3 de abril de 2023, mediante la cual se declaró Con Lugar una querella presentada contra Power Solar, por lo que se le ordenó a devolverle al señor Eduardo Benítez Sierra (en adelante, señor Sierra Benítez y/o recurrido) la cantidad de cinco mil doscientos noventa y ocho dólares (\$5,298.00) en un término de treinta (30) días calendario, desde el archivo en autos de la referida *Resolución*, y al señor Sierra Benítez, a que, una vez Power Solar cumpliera con el pago, le devolviera cualquier producto que quedara en su posesión, de

<sup>1</sup> Véase, Orden Administrativa OATA-2023-099 del 31 de mayo de 2023, en la que se designa al Hon. Eric R. Ronda del Toro para entender y votar, debido a la inhabilitación de la Hon. Gloria L. Lebrón Nieves.

haberlo, así como que cumpliera su obligación con Synchrony Financial Services Puerto Rico, LLC (en adelante, Synchrony).<sup>2</sup>

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso presentado.

### I

El 29 de mayo de 2022, el recurrido perfeccionó una compraventa con Power Solar, donde la primera se obligó a pagar \$5,298.00 dólares y la segunda a entregar una “batería Eco Flow Delta-Pro”. Con la compra de esta batería, Power Solar le incluyó, de forma gratuita una “placa 160w”.<sup>3</sup> Surge de la factura de compra, suscrita por el recurrido, que el método de pago seleccionado por el recurrido fue a través de un financiamiento por Synchrony.<sup>4</sup> La factura de compraventa incluye una nota que lee de la siguiente forma: “Nota: Garantía aplica solo por defecto de fábrica. NO aplicará por caídas, daños por agua o negligencia del cliente [...]”.<sup>5</sup>

El recurrido confrontó problemas con la “placa 160w”, por lo que acudió a Power Solar donde se identificó que la misma estaba defectuosa y que tenía que ser reemplazada mediante el proceso de garantía.<sup>6</sup> Según surge de los autos, el proceso para aprobación de la garantía fue iniciado y aprobado, por lo que se solicitó el reemplazo de la batería, el cual debía ser ordenado puesto a que no se encontraba disponible en el inventario de Power Solar.<sup>7</sup> De ahí, aduce Power Solar que la placa en cuestión fue recibida el 30 de junio de 2022, pero que, aun cuando se le notificó al recurrido, este se negó a recoger la misma.<sup>8</sup>

---

<sup>2</sup> Apéndice de la parte recurrente a las págs. 1-5 y a la pág. 20.

<sup>3</sup> Véase expediente administrativo del DACo. Apéndice de la parte recurrente a la pág. 11.

<sup>4</sup> Apéndice de la parte recurrente a la pág. 6.

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> Apéndice de la parte recurrente a la pág. 11.

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> *Id.*, a las págs. 11-12.

Así las cosas, el 29 de agosto de 2022, el recurrido suscribió y presentó ante el DACo un *Formulario Presentación Querella Arrendamiento Obras y Servicios* al amparo del Artículo 6 de la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor.<sup>9</sup> La querella fue motivada por alegadas violaciones al Reglamento de Prácticas Comerciales (en adelante, Reglamento Núm. 9158-2020)<sup>10</sup>. Solicitó la devolución de los \$5,298.00 dólares y la cancelación de la compra. Subsiguientemente, el 5 de octubre de 2022, el DACo, emitió una *Notificación de Querella*.<sup>11</sup> Surge de la misma que, la querella número SAN-2022-0012313, fue notificada a: (i) Power Solar; (ii) señor Sierra Benítez; y a (iii) Synchrony. Específicamente, Synchrony fue notificado a la siguiente dirección postal: B-7 Tabonuco Street, Guaynabo, Puerto Rico 00968.<sup>12</sup>

El 22 de noviembre de 2022, Power Solar notificó su contestación a la querella. En apretada síntesis, adujo que el proceso de garantía iniciaba con ellos, quienes luego le reportaban el defecto al manufacturero, en este caso Ecoflow, a quien le correspondía determinar si se aprobaba la garantía.<sup>13</sup> Expuso que, Ecoflow aprobó la garantía, por lo que se ordenó el reemplazo ya que en el inventario de Power Solar no había placas disponibles. Explicó que, cuando se enteraron de la querella, le ofrecieron al recurrido un segundo panel de 160w libre de costo, pero el señor Sierra Benítez no lo aceptó. Destacamos que Power Solar notificó dicha contestación solamente al recurrido, no así a Synchrony.<sup>14</sup>

Como parte de los incidentes procesales, Power Solar y el recurrido acudieron a una sesión de mediación en la Oficina

---

<sup>9</sup> Véase expediente administrativo del DACo. Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, Art. 6, 3 LPRA § 341e.

<sup>10</sup> Dept. de Asuntos del Consumidor, Reglamento de Prácticas Comerciales, Núm. 9158, 6 de febrero de 2020.

<sup>11</sup> Apéndice de la parte recurrente a las págs. 18-19.

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> Véase expediente administrativo del DACo.

<sup>14</sup> *Id.*

Regional de San Juan del DACo. Casualmente, esta sesión se llevó a cabo en la misma fecha en que Power Solar presentó su contestación a la querrela. A la sesión de mediación compareció Power Solar y el recurrido, no así Synchrony. El resultado de la sesión de mediación fue referir para vista administrativa, ya que no lograron un acuerdo.<sup>15</sup>

Así las cosas, el 5 de diciembre de 2022, el DACo emitió una *Citación a Vista Administrativa* y una *Notificación de Vista Administrativa*, notificando la misma a: (i) señor Sierra Benítez; (ii) Synchrony; y, a (iii) Power Solar.<sup>16</sup> Surge de la notificación emitida por el DACO que Synchrony sería notificado a la siguiente dirección postal: B-7 Tabonuco Street, Guaynabo, Puerto Rico 00968.<sup>17</sup> La vista quedó señalada para el 19 de enero de 2023.<sup>18</sup> Sin embargo, el expediente administrativo presentado por el DACo ante esta Curia revela que hubo dos (2) notificaciones a esta parte. La primera fue enviada el 9 de diciembre de 2022. No pudimos constatar de los autos la dirección completa donde fue enviada, pero lo que es claro es que fue devuelta por el servicio de correo postal con una nota que indica “Return to Sender, Attempted – Not Known, Unable to Forward”.<sup>19</sup> La segunda fue enviada el 4 de enero de 2023, a una dirección distinta a la certificada por el DACo. La dirección donde, en esta ocasión, se notificó la *Citación a Vista Administrativa* y una *Notificación de Vista Administrativa* no es la misma. Entiéndase, en esta ocasión se notificó a la siguiente dirección: B-7 Tabonuco Street, Santander Tower at San Patricio Plaza, Guaynabo, PR 00968.<sup>20</sup> Por segunda ocasión, la citación y notificación fue devuelta

---

<sup>15</sup> *Id.*

<sup>16</sup> *Id.*

<sup>17</sup> *Id.*

<sup>18</sup> *Id.*

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup> *Id.*

por el servicio de correo postal con una nota que indica “Return to Sender, Attempted – Not Known, Unable to Forward”.<sup>21</sup>

Así las cosas, el 19 de enero de 2023, se celebró la vista administrativa a la cual compareció el señor Sierra Benítez y Power Solar, no así Synchrony, pero se hizo constar que la correspondencia llegó devuelta.<sup>22</sup> En la vista se procedió a tomar juramento y se desfiló prueba en apoyo a las alegaciones. Producto de la vista celebrada, el DACo emitió una *Resolución* el 23 de marzo de 2023, la cual incluyó las siguientes determinaciones de hechos:

1. La parte querellante se identifica como Eduardo Sierra Benítez, residente de San Juan, P.R. y con dirección postal, según surge del expediente administrativo, en 2067 Calle Barbosa[,] San Juan, P.R. 00915.
2. La parte querellada se identifica como Power Solar, LLC., una corporación de responsabilidad limitada con fines de lucro y doméstica registrada y activa ante el Registro de Corporaciones y Entidades del Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico desde el día 24 de enero de 2018 bajo el número 403915, cuyo agente residente es Daniel Enrique González Domínguez, cuya dirección postal es PO BOX 270384[,] San Juan, P.R. 00928.
3. La parte coquerellada es Synchrony Financial Services Puerto Rico, LLC, una compañía de responsabilidad limitada con fines de lucro y foránea registrada y activa ante el Registro de Corporaciones y Entidades del Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico desde el día 2 de enero de 2018 bajo el número 402912, cuyo agente es CT Corporation System, cuya dirección postal es 361 San Francisco Street Penthouse[,] San Juan, P.R. 00901.
4. La correspondencia de Synchrony llegó devuelta por el Servicio Postal de los Estados Unidos. Las partes no aportaron información que propendiera a que ésta fuera parte indispensable, por lo cual nada se determina que afecte sus derechos.
5. El día 29 de mayo de 2022, el Querellante acudió a una expo sobre energía renovable donde la Querellada le realizó una oferta para la compra de una batería marca Delta Pro junto a una Placa 160 por 1a cantidad de

---

<sup>21</sup> *Id.*

<sup>22</sup> Apéndice de la parte recurrente a las págs. 1-5.

cinco mil doscientos noventa y ocho dólares (\$5,298.00).

6. Según el testimonio del Querellante, al llegar a su residencia el sistema no funcionó por lo cual regresó a la expo para solicitar un reemplazo del producto. Sin embargo, la Querellada le indica que tienen que esperar por el Técnico para que evalúe y le indique como proceder, razón por la cual deja parte del sistema para diagnóstico y se fue del lugar.
7. Al transcurrir una semana, regresa donde le Querellada para darle seguimiento a su reclamación, pero esta le indica que todavía no tienen una respuesta sobre el funcionamiento del producto. En esta ocasión, se le realizó una prueba con un cable y placas distintas y la batería s[i] gener[ó] energía, por lo cual entendían que el problema no era la batería. Sin embargo, para poder realizar un cambio requerían de un diagnóstico del Técnico.
8. Al no recibir una respuesta adecuada sobre el por qué su producto nuevo no funcionaba, el Querellante solicitó la devolución de su dinero. Sin embargo, en ese momento por vez primera le indican que todas las ventas son finales y que estos no aceptan devoluciones.
9. Indignado por la respuesta, el Querellante dej[ó] la totalidad del producto en las instalaciones de la Querellada y radic[ó] su reclamación ante el Departamento reclamando le devolución de su dinero.

De igual forma, el DACO incluyó sus conclusiones de derecho.

El DACo concluyó que la querrela presentada por el recurrido fue por una reclamación de un producto que, por haber adolecido de un defecto, no sirvió para el propósito para el cual fue adquirido. También, concluyó que el recurrido requirió el cambio prácticamente de forma inmediata, pero no rindió frutos y que, tras encontrarse en estado de indefensión sobre su reclamación, rescindió de la compraventa y reclamó y probó ante el DACo las prácticas comerciales dispuestas en la Regla 9(b) del Reglamento Núm. 9158-2020.<sup>23</sup> En su *Resolución*, el DACo declaró Con Lugar la querrela presentada por el recurrido y ordenó (i) a Power Solar a

---

<sup>23</sup> *Id.*, a la pág. 3. Dept. de Asuntos del Consumidor, Reglamento de Prácticas Comerciales, Núm. 9158, R. 9 (b) (6 de febrero de 2020).

devolverle la cantidad de \$5,298.00 dólares en un término de treinta (30) días; y, (ii) al señor Sierra Benítez, a que, una vez Power Solar cumpliera con el pago, le devolviera cualquier producto que quedara en su posesión, de haberlo, así como que cumpliera su obligación con Synchrony, parte contra la cual nada se determinó en la *Resolución* emitida. El DACo advirtió, además, que la obligación impuesta acumularía el interés legal sobre sentencias judiciales y estaría sujeto a multas reglamentarias por incumplimiento.<sup>24</sup>

La *Resolución* emitida por el DACo fue notificada el 3 de abril de 2023, a: (i) Power Solar, (ii) al señor Sierra Benítez; y (iii) a Synchrony. En relación con Synchrony, el DACo notificó la *Resolución* a la siguiente dirección: B-7 Tabonuco Street, Guaynabo, PR 00968.<sup>25</sup>

Hacemos constar que, del expediente administrativo notificado por el DACo, surge una certificación de que el mismo es copia fiel y exacta de los autos que obran en el expediente de la querrela SAN-2022-12313. Del mismo no surge que Power Solar, LLC haya presentado una *Solicitud de Reconsideración* el 12 de abril de 2023, tal y cual expuso esta parte en su recurso de revisión judicial administrativa y presentó un documento relacionado.<sup>26</sup> Más bien, lo que surge del expediente administrativo es que, posterior a que fue emitida la *Resolución* recurrida, el 12 de abril de 2023, el señor Sierra Benítez notificó a DACo mediante *Moción Informativa*, que la *Resolución* emitida era final y firme, por lo que solicitaba al DACo que procediera a presentar ante el TPI, la correspondiente petición para hacer cumplir la Orden que surge de la *Resolución* emitida. Ahora bien, aun tomando por presentada la *Solicitud de Reconsideración*, destacamos que no surge que la misma hubiese

---

<sup>24</sup> *Id.*, a las págs. 3-4.

<sup>25</sup> *Id.*, a la pág. 20.

<sup>26</sup> *Id.*, a las págs. 21-22.

sido notificada a todas las partes. Entiéndase, de los autos se desprende que tal *Solicitud de Reconsideración*, de haberse presentado, solo fue notificada al señor Sierra Benítez, no así a Synchrony.<sup>27</sup>

Finalmente, el 23 de mayo de 2023, la parte recurrente compareció mediante un *Recurso de Revisión Judicial*, y esgrimió la comisión de dos (2) errores por parte de DACo, a saber:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR – ERRÓ EL DACO AL ADJUDICAR LA QUER[E]LLA SIN LA PRESENCIA, NOTIFICACI[Ó]N ADECUADA Y PARTICIPACIÓN DE SYNCHRONY FINANCIAL SERVICES PUERTO RICO, LLC; PARTE INDISPENSABLE PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA QUERELLA.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR – ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL DACO AL CONCEDER UN REMEDIO IMPROCEDENTE EN DERECHO Y CONTRARIO A LO PACTADO ENTRE LAS PARTES.

El 2 de junio de 2023, la parte recurrente presentó *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Dicha solicitud fue denegada mediante *Resolución* emitida por esta Curia el 2 de junio de 2023. En esa misma fecha, en lo pertinente, (i) se ordenó a la parte recurrente a acreditar haber notificado a todas las partes al amparo de la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>28</sup>; (ii) se requirió al DACo, someter copia del expediente administrativo; y, (iii) se concedió al recurrido hasta el 22 de junio de 2023, para presentar su alegato en oposición.

El 5 de junio de 2023, la parte recurrente presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*. En el escrito presentado, la parte recurrente acreditó haber notificado copia del recurso de revisión judicial al DACo, así como al recurrido, no así en cuanto a Synchrony.

Posteriormente, el 14 de junio de 2023, el DACo presentó *Moción en Cumplimiento de Resolución de 2 de junio de 2023*, con el fin de presentar copia del expediente administrativo relacionado al

---

<sup>27</sup> *Id.*, a la pág. 22.

<sup>28</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 58.



caso de epígrafe. Finalmente, el 20 de junio de 2023, la parte recurrente presentó una *Moción de Reconsideración* en torno a la solicitud en auxilio de jurisdicción. La parte recurrente no notificó dicha moción a Synchrony.

Superado el término concedido al recurrido para presentar su alegato en oposición sin haberlo hecho, el caso quedó perfeccionado para su adjudicación final.

## II

### A. Falta de Jurisdicción

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para resolver las controversias presentadas ante su consideración.<sup>29</sup> Los tribunales adquieren jurisdicción por virtud de ley, por lo que no pueden arrogársela ni las partes pueden otorgársela.<sup>30</sup> Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que: “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”.<sup>31</sup> Es norma reconocida que las cuestiones relativas a la jurisdicción de los tribunales para atender los recursos ante su consideración constituyen materia privilegiada.<sup>32</sup> De manera que, debido a su naturaleza privilegiada, las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia, ya sea porque fuera cuestionada o motu proprio, pues, por su naturaleza, incide directamente sobre el poder que tiene para adjudicar las controversias.<sup>33</sup>

---

<sup>29</sup> *Beltrán Cintrón v. ELA*, 204 DPR 89 (2020). *Torres Alvarado v Madera Atilés*, 202 DPR 495 (2019). *AAA v. Unión Independiente Auténtica de Empleados de la AAA*, 199 DPR 638, 651-52 (2018).

<sup>30</sup> *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289, 296 (2016).

<sup>31</sup> *Torres Alvarado v Madera Atilés*, supra, 500. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012). *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, supra.

<sup>32</sup> *AAA v. Unión Abo. AAA*, 158 DPR 273, 279 (2002).

<sup>33</sup> *Allied Management Group, Inc. v Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020). *Torres Alvarado v Madera Atilés*, supra. *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018). *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372 (2018).

La Alta Curia ha dispuesto que, para que un recurso quede perfeccionado es necesaria su oportuna presentación y notificación del escrito a las partes apeladas.<sup>34</sup> Por tal motivo, cuando un tribunal carece de jurisdicción, debe declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos.<sup>35</sup> De lo contrario, cualquier dictamen en los méritos será nulo y, por ser ultra vires, no se puede ejecutar.<sup>36</sup> Es decir, una sentencia dictada sin jurisdicción por un tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente.<sup>37</sup>

### III

Expuesto el marco teórico en derecho, procedemos a resolver, en consideración al mismo. La parte recurrente esbozó que el TPI cometió dos (2) errores, estos son: (i) erró DACo al adjudicar la querella sin la presencia, notificación adecuada y participación de Synchrony, quien era parte indispensable para la adjudicación de la querella; y, (ii) erró y abusó de su discreción DACo al conceder un remedio improcedente en derecho y contrario a lo pactado entre las partes. Sin embargo, como cuestión de umbral, antes de entrar a los méritos del recurso mediante la discusión de los errores señalados, debemos atender el aspecto jurisdiccional.

A través de los trámites procesales del caso ante nos, existe discrepancia de a que partes se les notifica. Esbozaremos las diferentes instancias en que Synchrony no fue debidamente notificado de los movimientos del caso. Power Solar notificó la contestación de la querella solamente al recurrido, no así a Synchrony. A luz de lo anterior, a la sesión de mediación compareció Power Solar y el recurrido, no así Synchrony.

---

<sup>34</sup> *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, 1070-1071 (2019).

<sup>35</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83. *Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico v. Carrión Marrero*, 209 DPR 1 (2022). *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 96, 107 (2015).

<sup>36</sup> *Bco. Santander v. Correa García*, 196 DPR 452, 470 (2016). *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

<sup>37</sup> *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921-922 (2000).

No obstante, DACo emitió dos (2) *Citaciones a Vista Administrativa* y dos (2) *Notificaciones de Vista Administrativa*, notificando las mismas a: (i) señor Sierra Benítez; (ii) Synchrony; y, a (iii) Power Solar. Surge de la notificación emitida por el DACO que Synchrony sería notificado a la siguiente dirección postal: B-7 Tabonuco Street, Guaynabo, Puerto Rico 00968. Sin embargo, en la segunda ocasión Synchrony fue notificado a otra dirección postal: B-7 Tabonuco Street, Santander Tower at San Patricio Plaza, Guaynabo, PR 00968.

A esos efectos, se celebró la vista administrativa a la cual compareció el señor Sierra Benítez y Power Solar, no así Synchrony. Según surge de autos, en la *Resolución* recurrida se hizo constar que la correspondencia llegó devuelta. Ahora bien, DACo emitió una *Resolución* la cual fue notificada a: (i) Power Solar, (ii) al señor Sierra Benítez; y (iii) a Synchrony. En relación con, Synchrony, el DACo notificó la *Resolución* a la siguiente dirección: B-7 Tabonuco Street, Guaynabo, PR 00968.

Ante su inconformidad por el dictamen emitido, la parte recurrente compareció mediante un *Recurso de Revisión Judicial*. Ello, no obstante, solo notificó el mismo al recurrido, más no así a Synchrony. Es decir, Power Solar no acreditó haber notificado copia del recurso presentado ante esta Curia a Synchrony; tampoco lo expresó en la certificación del Recurso de Revisión Judicial, ni en la *Moción en Cumplimiento de Orden* del 5 de junio de 2023. De la misma forma, tampoco cumplió cuando presentó la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* y tampoco cuando presentó la *Moción de Reconsideración*, debido a que no notificaron a Synchrony.

El Tribunal Supremo ha reiterado que el aspecto jurisdiccional es el primer factor por considerar en toda situación

jurídica que se presente ante un foro adjudicativo.<sup>38</sup> Esto se debe a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción, así como la del foro de donde procede el recurso ante su consideración.<sup>39</sup> **Si el tribunal no tiene jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia.**<sup>40</sup> (Énfasis suplido). Es decir, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo según lo dispuesto en las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos.<sup>41</sup> La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que: “El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente”.

Según hemos expuesto en el marco legal que antecede, nuestro Alto Foro ha establecido que el derecho a una notificación adecuada concede a las partes la oportunidad de tomar conocimiento real de la acción tomada por la agencia y la oportunidad para decidir si ejercen los remedios que la ley les confiere para acudir en revisión judicial. De esa notificación adecuada es de lo que carece el recurso presentado ante nos. Huelga decir que el recurrente no cumplió con los requisitos reglamentarios tras no haber notificado el recurso presentado a todas las partes tal y cual dispone nuestro ordenamiento jurídico. Por tanto, ante la falta de dicha notificación, este foro revisor se encuentra impedido de considerar el recurso presentado, por falta

---

<sup>38</sup> *MMR Supermarket, Inc. v. Municipio Autónomo de San Lorenzo*, 210 DPR 271 (2022). *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, supra.

<sup>39</sup> *Torres Alvarado v. Madera Atilas, Id. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, 883.

<sup>40</sup> *Torres Alvarado v. Madera Atilas, Id.*, 501. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., Id.*, 269. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

<sup>41</sup> *Torres Alvarado v. Madera Atilas, Id. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., Id. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra.

de jurisdicción. Examinada la normativa que precede, así como el expediente de autos, concluimos que, ante el incumplimiento con el requisito reglamentario, nos priva de jurisdicción, por lo que lo único que procede es desestimar el recurso presentado.

#### **IV**

Por los fundamentos que anteceden, al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento de Tribunal de Apelaciones, se desestima el recurso.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones